



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0774/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2024-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el señor Miguel Ángel Méndez Moquete contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00334, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00334, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). Esta decisión resolvió la acción de amparo promovida por el señor Miguel Ángel Méndez Moquete contra la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía y su ministro, señor Jesús Vásquez Martínez, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

*PRIMERO: Esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha sido apoderada mediante instancia de una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, interpuesta por el señor MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ MOQUETE, en fecha 15 de marzo de 2022, contra la POLICÍA NACIONAL, en torno a lo cual, en cumplimiento con su papel de otorgar la verdadera fisonomía jurídica a lo sometido a su consideración, ha determinado conforme a las características procesales de esta acción, que en la especie se trata de un Amparo Ordinario y en tal virtud, tiene a bien recalificarla de manera oficiosa para decidirla conforme a la modalidad de Acción de Amparo Ordinaria, por los motivos que se expresan en las motivaciones de la presente sentencia.*

*SEGUNDO: EXCLUYE del presente proceso al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y el señor JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ, en su calidad de ministro de Interior y Policía, por los motivos anteriormente expuestos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la parte accionada, POLICÍA NACIONAL, al cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción de Amparo, de fecha 25 de marzo de 2022, interpuesta por el señor MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ MOQUETE, en contra de la POLICÍA NACIONAL, por extemporánea, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*QUINTO: ORDENA a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia, a la parte accionante MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ MOQUETE, a la parte accionada, POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y al señor JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ, en su calidad de ministro de Interior y Policía, así como a la Procuraduría General Administrativa, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

La indicada Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00334 fue notificada a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a la parte recurrente en revisión de amparo, señor Miguel Ángel Méndez Moquete, el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), en manos de su abogado apoderado. Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 1544/2023, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado.<sup>1</sup>

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00334 fue interpuesto por el señor Miguel Ángel Méndez Moquete mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el cual fue remitido a esta sede constitucional el once (11) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Mediante la citada revisión, el recurrente plantea que el fallo impugnado vulneró en su perjuicio los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al incurrir en una presunta falta de base legal por la errónea interpretación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 y de precedentes constitucionales.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y el ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las partes recurridas en revisión, Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, respectivamente. Estas actuaciones

<sup>1</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procesales fueron efectuadas mediante el servicio de correo electrónico del Poder Judicial de la República Dominicana (notificacionestc@poderjudicial.gob.do) y el Acto núm. 21367/2023, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda,<sup>2</sup> respectivamente.

En el expediente no existe constancia de la notificación del recurso de revisión que nos ocupa a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía y su ministro, el señor Jesús Vásquez Martínez. Empero, en vista de la decisión que adoptará este tribunal constitucional, esta carece de relevancia. Este criterio es sustentando en el precedente establecido mediante la Sentencia TC/0006/12, reiterado en las sentencias TC/0038/12, TC/0053/13, TC/0240/15, TC/0096/16 y TC/0155/16, entre otras.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Según se ha indicado, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00334, dictada el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo promovida por el señor Miguel Ángel Méndez Moquete el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). La indicada jurisdicción fundó esencialmente dicha sentencia en los argumentos siguientes:

*[...] 21. Este Tribunal Superior Administrativo, sin adentrarse al conocimiento del fondo del asunto, ha verificado de la glosa procesal que reposa en el expediente, que en fecha 25 de agosto de 2013, mediante orden general núm. 043-(2013) el accionante fue puesto en retiro con pensión forzosa por antigüedad en el servicio, con efectividad el 21 de agosto de 2013; de lo anteriormente indicado, se desprende*

<sup>2</sup> Alguacil de estrado de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que conforme a lo establecido en el artículo 70 numeral 2, el accionante dispone de un plazo de 60 días para interponer la acción de amparo, y, no es hasta el 25 de marzo de 2022 cuando procede a interponer la presente acción, ante este Tribunal Superior Administrativo, lo cual resulta extemporáneo, de modo que, esta Segunda Sala, procede a acoger el medio de inadmisión promovido por la parte accionada POLICÍA NACIONAL, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, en el entendido de que se declare inadmisibile la presente acción de amparo, por extemporánea, de acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos, habida cuenta de que contrario a lo planteado por la parte accionante, no se advierte una posible violación continuada de derechos fundamentales y ha tenido conocimiento en un tiempo mayor de los 60 días previo a la presentación de la reclamación, caso en el cual no se aplicaría ese plazo legal de 60 días para accionar en justicia en materia de amparo y pudiera admitirse en cuanto a la forma la presente reclamación, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

**4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente en revisión, señor Miguel Ángel Méndez Moquete, solicita que se acoja su recurso de revisión y, consecuentemente, se revoque la recurrida Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00334. Para lograr este objetivo, expone esencialmente los siguientes argumentos:

*[...] para que el Juez de Amparo acoja el recurso, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que en la especie se puede determinar que*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*realmente existe una violación a un derecho fundamental que es el derecho de igualdad y el derecho al trabajo que le fue suspendido a nuestro representado al momento del retiro alegado por la policía por mala conducta sin haber cometido ningún acto en contra de la ley. Ese derecho ha sido violado flagrantemente por la Policía Nacional y el Estado Dominicano, donde retiraron a nuestro representado de la fila de la Policía, sin existir una sentencia definitiva en su contra. Además, lo retiran con el mismo rango de coronel y no el de general de brigada.*

*[...] el coronel Miguel Ángel Méndez M. fue víctima de discriminación y violación de su derecho fundamental, ya que se le separó de la fila militar sin un motivo que justifique el error de la Policía Nacional. Nuestro representado fue acusado y descargado de las acusaciones infundadas. La policía actuó de forma discriminatoria en contra de nuestro representado, en franca violación al principio que consagra la igualdad de todos los seres humanos ante la ley, según el Artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.*

*[...] en el oficio donde la Policía Nacional recomendó la cancelación del coronel Miguel Ángel Méndez, No. 27085, de fecha 7 de agosto de 2013, alegaron la baja por mala conducta por diversos motivos que no motivaron ni explicaron al tribunal. Alegaron mentiras sin prueba de esas malas conductas en contra de nuestro representado.*

*[...] el Honorable Tribunal entró en contradicción de decisión cuando dice que se declara inadmisibile el recurso de amparo sin tener que examinar el fondo. La contradicción se establece en el punto 20 de la sentencia donde queda evidenciada la contradicción de motivos, donde dice que no toca el fondo y el punto 20 de la sentencia establece lo contrario. Citamos: El Tribunal Constitucional, en su sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TC/0184/15 del 14 de julio de 2015, también ha fijado el precedente sobre la violación continuada del derecho fundamental, alegadamente conculcado, para identificar el punto de partida del plazo de 60 días para accionar en amparo, al tenor del artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, cuando establece que: De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo se renueva con cada acto. En el presente caso, no se aprecia una violación de tipo continuo. Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este Tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continuada, por lo que está de acuerdo con el juez a quo en cuanto a aplicarle al recurrente el artículo 70.2. Como se puede evidenciar, el Tribunal está plagado de contradicciones y falta de motivos serios al dictar la sentencia revisada.*

*[...] no entendemos que entendió el Tribunal por violación continuada, o acto lesivos continuados, donde tienen su punto de partida donde comienza el acto que van renovando la violación y se renuevan con cada acto, para el tribunal en este caso no hubo violación continua, no sé qué se llama violación continua, una persona que lo retiran sin haber cometido ningún tipo de hecho, no tan solo retirarlo, sino que lo retiran con el mismo rango de coronel, siendo el que debió ser retirado con el rango de coronel de brigada, si esto no es un acto lesivos que se renueva cada día, que se llama esto, esto lo está afectando día a día, renovándose, tanto psicológico, moral y en lo económico, que lo afecta directamente con el sueldo ganado., queda claramente establecida la violación continuada y que le sigue afectando de por vida, quedando*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*descartada de pleno derecho la prescripción del 70.2, de la Ley 137-11, que fue el único punto que tomo el tribunal para dictar la sentencia.*

*[...] al ser vinculante la jurisprudencia preindicada, máxime cuando se están juzgando circunstancias, derechos y partes parecidos, la jurisdicción de amparo a-quo debió acoger en cuanto al fondo la acción judicial incoada y no proceder a inadmitir la misma por la supuesta existencia de otra vía judicial supuestamente más efectiva.*

*[...] dichas jurisprudencias constitucionales son de carácter vinculante para todos los órganos estatales, en virtud del artículo 184 de la Constitución de la República, no obstante, a todo esto, dichas jurisprudencias no fueron observadas por la jurisdicción de amparo a-quo, razones por las cuales la decisión judicial recurrida merece ser ANULADA.*

## **5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de sentencia de amparo**

La parte recurrida en revisión, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Mediante el indicado escrito, la referida parte recurrida pretende que el Tribunal Constitucional, de manera principal, declare inadmisibile el recurso de revisión de la especie; y, subsidiariamente, pronuncie su rechazo. Para justificar sus pretensiones, dicha entidad sostiene los siguientes argumentos:

Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo

*[...] mediante correo electrónico, el Tribunal Superior Administrativo notifica el presente recurso de revisión constitucional y la sentencia de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparo No. 0030-03-2022-SSEN-00334 de fecha 25/07/2022 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*[...] el Auto No. 0127-2023 de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo comunica el Acuse de Recibo de fecha 22/09/2023 mediante el Ticket No. 2023-R0378574 de la instancia del recurso de revisión constitucional depositada en fecha 22/09/2023.*

*[...] la copia certificada de la sentencia de amparo No. 0030-03-2022-SSEN-00334 de fecha 25/07/2022 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la secretaria del Tribunal certifica y establece en su coletilla que la citada sentencia se expide en fecha 30/08/2023 a solicitud del Lic. REYES ALCÁNTARA LEBRÓN, abogado representante del accionante y recurrente.*

*[...] el accionante y recurrente tomó conocimiento y le fue notificada vía la secretaria del Tribunal la sentencia en la citada fecha 30/08/2023 en manos de su abogado, iniciando desde ese momento los plazos prefijados para accionar o recurrir la misma, dejando vencer ampliamente los plazos procesales.*

*[...] se impone verificar la procedencia de la presente revisión de la sentencia de amparo, siendo la misma inadmisibles, por ser extemporánea, toda vez que el accionante ha recurrido fuera del plazo de los cinco días previstos en el artículo 95 de la Ley No. 137-11; de la misma manera por existir otra vía más idónea, para perseguir el reintegro en la POLICÍA NACIONAL, que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por no revestir trascendencia constitucional, por tratarse de una violación a lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley No. 834-78, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 73 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Constitución de la República y de manera supletoria en los artículos 6, 7.7, 70.1, 70.2, y 70.3 de la Ley No. 137-11, del criterio legal y constitucional vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, conforme al citado artículo 184 de la Constitución y por todos los motivos expuestos.*

*[...] en ese mismo orden, tanto el artículo 95 como el 96 de la Ley No. 137-11 exigen, de forma respectiva, que el recurso de revisión debe estar motivado y hacer constar, de forma clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada, por lo que no se cumple ese requisito, pues los recurrentes no argumentan algún agravio.*

Sobre el fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo

*[...] es obligación de todo juez, como lo ha señalado nuestra Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, referirse sobre todas las excepciones, medios de inadmisibilidad y demás incidentes, en aras de una sana administración de justicia, pues es su deber respetar el derecho que le asiste a las partes, antes de todo examen sobre el fondo.*

*[...] la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional y la doctrina jurídica, han establecido como un criterio vinculante, conforme al artículo 184 de la Constitución, que el punto de partida y conocimiento de la afectación de cualquier separación de los cuerpos castrenses o de la policía, reviste las características de hechos únicos y efectos inmediatos, no sucesivos (Sentencia TC/0111/22, art. 70.2 LOTCPC).*

*[...] el Tribunal Constitucional establece un criterio vinculante para todos los órganos del Estado, conforme al artículo 184 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución, en lo relativo a la vía idónea para las solicitudes de reintegro de los cuerpos castrenses y la POLICÍA NACIONAL: 11.11 Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada, utilizando la sentencia unificadora como mecanismo necesario e idóneo para vencerla y sobre la base de que el amparo no es la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente violados en los casos de desvinculación de militares y policías, por ende, se aparta del criterio adoptado en la sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estado. El criterio es el consignado por este tribunal en su sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), en la que dejó claro, con bastante contundencia y sin ambages (.). 11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso-administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de esa referencia.*

*[...] los precedentes emanados del Tribunal Constitucional: Cuando el objeto y el interés jurídico de la demanda ha desaparecido, no tiene sentido que el Tribunal se avoque al conocimiento del fondo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Mediante el indicado escrito, la referida parte recurrida pretende que el Tribunal Constitucional, de manera principal, declare inadmisibile el recurso de revisión de la especie; y, subsidiariamente, pronuncie su rechazo. Para justificar sus pretensiones, la aludida parte sostiene los siguientes argumentos:

Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo,

*[...] mediante Acto No. 21368/2023 de fecha 08 de diciembre del 2023, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, Alguacil de Estrado 6ta. Sala Civil y Comercial de D.N., fue notificado a esta Procuraduría General Administrativa el Auto No. 0127-2023 de ese Honorable Tribunal Superior Administrativo, contenido del Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ MOQUETE en fecha 22 de septiembre del 2023, contra la Sentencia ya mencionada, a los fines de producir Escrito de Defensa.*

*[...] el recurso de revisión interpuesto por el recurrente MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ MOQUETE, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al artículo 70 numeral 2 de la Ley 137/11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sobre la extemporaneidad de la acción, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ MOQUETE, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.*

*[...] el presente recurso de revisión adolece de otro motivo de inadmisibilidad y es que en ninguno de sus argumentos se describen los agravios que le ha causado al recurrente la sentencia impugnada, no presenta en ella ninguna violación a la ley de la materia ni a la Constitución, lo cual resulta en violación al artículo 96 de la referida Ley 137/11 de los procedimientos constitucionales, en el que se describe las características indispensables de este recurso. Tampoco solicita el recurrente de manera formal la nulidad de la sentencia recurrida, por lo que su recurso resulta inadmisibile.*

*[...] esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ MOQUETE, contra la Sentencia No. 0030-03-2022-SS-SEN-00334, del 25 de julio del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*en Derecho, al haber juzgado correctamente la aplicación de la inadmisibilidad de la acción de amparo por violación al artículo 70.2 de la Ley No. 137/11 de los Procedimientos Constitucionales y el Tribunal Constitucional.*

Sobre el fondo del recurso de revisión en materia de amparo,

*[...] la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes para sostener que los jueces a quos dictaminaron correctamente al acoger la inadmisibilidad planteada conforme a variados precedentes, como se destaca en el presente caso, sentencia número 12 del 17 de abril del 2002, emitida por la Suprema Corte de Justicia, Sentencia TC/0360/14 de fecha 23 de diciembre del año 2014, del Tribunal Constitucional, entre otras aplicables; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*

### **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00334, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).
2. Instancia sometida ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que contiene la acción de amparo promovida por el señor Miguel Ángel Méndez Moquete contra la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía y el señor Jesús Vásquez Martínez, en calidad de entonces



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ministro de Interior y Policía, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

3. Fotocopia del Acto núm. 1544/2023, del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado.<sup>3</sup>

4. Fotocopia del Acto núm. 21367/2023, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Hilda Mercedes Cepeda.<sup>4</sup>

5. Fotocopia del correo electrónico emitido por el Poder Judicial de la República Dominicana bajo la dirección «notificacionestc@poderjudicial.gob.do» y dirigido a la Policía Nacional a través de su dirección «litigacion@policia.gob.do» de doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

6. Fotocopia de la Certificación núm. 224, expedida por la Inspectoría General de la Policía Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

7. Fotocopia de la Certificación núm. 306-2014, expedida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).

8. Fotocopia del Acto núm. 113/2022, del tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por ministerial Víctor Morla.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>4</sup> Alguacil de estrado de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

<sup>5</sup> Alguacil ordinario del Cuatro Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se origina a partir del retiro forzoso del excoronel señor Miguel Ángel Méndez Moquete de las filas de la Policía Nacional, mediante la Orden General núm. 043-2023, emitida el veinticinco (25) de agosto de dos mil trece (2013), con efectividad el veintiuno (21) de agosto del mismo año. En desacuerdo, el referido señor accionó en amparo de cumplimiento contra la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía y su entonces ministro, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), procurando, esencialmente, su reintegro a las filas policiales.

Para el conocimiento de la referida acción de fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, entre otras cosas, luego de recalificar la acción de amparo de cumplimiento en un amparo ordinario, declaró su inadmisibilidad, por extemporánea, en virtud de lo dispuesto por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00334, dictada el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). Insatisfecho, el señor Miguel Ángel Méndez Moquete interpuso el recurso de revisión que actualmente nuestra atención.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo**

En cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00334, esta sede constitucional expone lo siguiente:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre dicho aspecto, esta sede constitucional reconoció como *hábil* dicho plazo, excluyendo de él los días no laborables; además, especificó la naturaleza *franca* del plazo en cuestión, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>6</sup> Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>7</sup> En este contexto, la Policía Nacional sostiene

<sup>6</sup> Véanse las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril; TC/0071/13, del siete (7) de mayo; TC/0132/13, del dos (2) de agosto; TC/0137/14, del ocho (8) de julio; TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto; TC/0097/15, del veintisiete (27) de mayo; TC/0468/15, del cinco (5) de noviembre; TC/0565/15, del cuatro (4) de diciembre; TC/0233/17, del diecinueve (19) de mayo, entre otras.

<sup>7</sup> Véanse las sentencias TC/0122/15, del nueve (9) de junio; TC/0224/16, del veinte (20) de junio; TC/0109/17, del quince (15) de mayo, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que el recurso de revisión de la especie deviene inadmisibles por resultar extemporánea su interposición.

c. En la especie, observamos que, la notificación de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00334 fue realizada al señor Miguel Ángel Méndez Moquete en manos de su abogado apoderado en sede de amparo, el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 1544/2023, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado.<sup>8</sup> Sin embargo, este colegiado constata en la especie la inexistencia de una prueba fehaciente de notificación de la sentencia en cuestión en la persona o domicilio del recurrente que sirva como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión en materia de amparo.

d. Por el motivo antes indicado, esta sede constitucional aplicará el criterio mantenido para casos carentes de una constancia de notificación de la sentencia, situación en la cual se determina que el plazo para interponer el recurso nunca empezó a correr y, por ende, se reputa como abierto. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso fue sometido en tiempo hábil y, por consiguiente, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la Policía Nacional al respecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

e. En cambio, según dispone el artículo 98 de la Ley núm. 137-11,<sup>9</sup> la parte recurrida en revisión deberá depositar su escrito de defensa en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia recurrida, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso de revisión de sentencia

<sup>8</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>9</sup> «Escrito de defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo correspondiente. Respecto de la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional dispuso en la Sentencia TC/0147/14, que lo decidido en las decisiones TC/0080/12 y TC/0071/13 —relativo a que el plazo establecido en el artículo 95 es franco, debiendo computarse solo días hábiles— es también aplicable al plazo de cinco días previsto en el artículo 98. Esto en razón de que «las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución», el cual establece que toda persona tiene «derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa». Así, cuando transcurre este plazo franco de cinco días hábiles desde la notificación del recurso de revisión y las partes producen su escrito de defensa de forma tardía, este tribunal opta por no ponderarlo (TC/0222/15).

f. En la especie, se advierte que la instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada el doce (12) de octubre y el ocho (8) de diciembre, ambos de dos mil veintitrés (2023), a las partes recurridas en revisión, Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, respectivamente,<sup>10</sup> y sus respectivos escritos de defensa se depositaron el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y el trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). El estudio de las indicadas fechas impone concluir que el escrito de defensa de la Policía Nacional fue presentado en tiempo hábil, mientras que el escrito de la Procuraduría General Administrativa fue presentado fuera plazo, conforme lo dispuesto por el referido artículo 98 de la Ley núm. 137-11. Por este motivo, el último de los escritos de defensa no será ponderado por este tribunal constitucional.

g. Por otro lado, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo» y que en esta se harán «constar además de forma clara y precisa los agravios

<sup>10</sup> Estas actuaciones procesales están detalladas en el epígrafe 2 de la presente sentencia.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causados por la decisión impugnada».<sup>11</sup> En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso y se desarrollan las razones por las cuales el recurrente considera que el tribunal de amparo incurrió en alegadas violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al incurrir en una presunta errónea interpretación de las disposiciones previstas en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, este colegiado constitucional rechaza el medio de inadmisión presentado por la Policía Nacional al respecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

h. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.<sup>12</sup> En el presente caso, el hoy recurrente, señor Miguel Ángel Méndez Moquete, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

<sup>11</sup> Véase la Sentencia TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio; y Sentencia TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre.

<sup>12</sup> En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: «[...] i. **La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...]**». Subrayado nuestro. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, del veintitrés (23) de noviembre, dicha sede constitucional dictaminó lo siguiente: *La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia No. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuereo carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibles, por carencia de calidad de los recurrentes.* [subrayado nuestro]. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13 y TC/0134/17, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11,<sup>13</sup> y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12,<sup>14</sup> de veintidós (22) de marzo. Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie sí satisface el indicado requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional, posición que se adopta en vista de que el conocimiento del caso propiciará que este colegiado continúe desarrollando su doctrina sobre el carácter de las violaciones de derechos fundamentales en el contexto del cómputo del plazo para accionar en amparo, conforme las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

j. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

## **11. El fondo del recurso de revisión en materia de amparo**

Según hemos visto, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión interpuesto contra la mencionada Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00334,<sup>15</sup> en cuya virtud la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo promovida el

<sup>13</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

<sup>14</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

<sup>15</sup> Dictada el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el señor Miguel Ángel Méndez Moquete<sup>16</sup> con base en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Dicho fallo fue dictado por el tribunal *a quo* al comprobar esencialmente que la acción de amparo de la especie fue promovida años después de vencido el plazo previsto en el referido artículo 70.2. En desacuerdo con ese fallo, el hoy recurrente en revisión solicita la revocación de la mencionada Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00334, sustentando la errónea interpretación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, incurrida por el tribunal *a quo*, respecto a lo cual el Tribunal Constitucional expone los razonamientos que siguen:

a. El recurrente en revisión sostiene que, a su entender, el tribunal *a quo* incurrió en la errada valoración del cómputo del plazo procesal para presentar la acción de amparo e interpretación de las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Como fundamento, la parte recurrente argumenta que:

*[...] no entendemos que entendió el Tribunal por violación continuada, o acto lesivos continuados, donde tienen su punto de partida donde comienza el acto que van renovando la violación y se renuevan con cada acto, para el tribunal en este caso no hubo violación continua, no sé qué se llama violación continua, una persona que lo retiran sin haber cometido ningún tipo de hecho, no tan solo retirarlo, sino que lo retiran con el mismo rango de coronel, siendo el que debió ser retirado con el rango de coronel de brigada, si esto no es un acto lesivos que se renueva cada día, que se llama esto, esto lo está afectando día a día, renovándose, tanto psicológico, moral y en lo económico, que lo afecta directamente con el sueldo ganado., queda claramente establecida la violación continuada y que le sigue afectando de por vida, quedando*

<sup>16</sup> Como hemos visto, dicha acción fue promovida contra la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía (en calidad de accionadas).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*descartada de pleno derecho la prescripción del 70.2, de la Ley 137-11, que fue el único punto que tomo el tribunal para dictar la sentencia.*

b. En cambio, la parte recurrida, Policía Nacional, solicita a este tribunal constitucional el rechazo del recurso de revisión que le ocupa, por estimar las pretensiones de la parte recurrente carentes de fundamento legal. En este sentido, la parte recurrida aduce lo siguiente:

*[...] la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional y la doctrina jurídica, han establecido como un criterio vinculante, conforme al artículo 184 de la Constitución, que el punto de partida y conocimiento de la afectación de cualquier separación de los cuerpos castrenses o de la policía, reviste las características de hechos únicos y efectos inmediatos, no sucesivos (Sentencia TC/0111/22, art. 70.2 LOTCPC).*

c. Con relación a la argumentación expuesta por el señor Miguel Ángel Méndez Moquete, esta sede constitucional observa que, mediante la sentencia objeto del presente recurso, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó un estudio relativo a la admisibilidad de la acción de amparo de la especie, en virtud del cual precisó lo siguiente:

*[...] 21. Este Tribunal Superior Administrativo, sin adentrarse al conocimiento del fondo del asunto, ha verificado de la glosa procesal que reposa en el expediente, que en fecha 25 de agosto de 2013, mediante orden general núm. 043-(2013) **el accionante fue puesto en retiro con pensión forzosa por antigüedad en el servicio, con efectividad el 21 de agosto de 2013**; de lo anteriormente indicado, se desprende que conforme a lo establecido en el artículo 70 numeral 2, el accionante dispone de un plazo de 60 días para interponer la acción de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparo, y, no es hasta el 25 de marzo de 2022 cuando procede a interponer la presente acción, ante este Tribunal Superior Administrativo, lo cual resulta extemporáneo, de modo que, esta Segunda Sala, procede a acoger el medio de inadmisión promovido por la parte accionada POLICÍA NACIONAL, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, en el entendido de que se declare inadmisibile la presente acción de amparo, por extemporánea, de acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos, habida cuenta de que contrario a lo planteado por la parte accionante, no se advierte una posible violación continuada de derechos fundamentales y ha tenido conocimiento en un tiempo mayor de los 60 días previo a la presentación de la reclamación, caso en el cual no se aplicaría ese plazo legal de 60 días para accionar en justicia en materia de amparo y pudiera admitirse en cuanto a la forma la presente reclamación, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

d. En este contexto, para determinar la procedencia del medio de revisión sustentado por la parte recurrente, el Tribunal Constitucional debe analizar si la inadmisibilidad dictaminada mediante la sentencia recurrida se ajusta o no a los precedentes que sobre la materia ha adoptado en casos similares. En este sentido, observamos que a partir de la Sentencia TC/0205/13, dictada el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), este colegiado constitucional adoptó su doctrina respecto a los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados y sus respectivos efectos en el tiempo, reiterada en la Sentencia TC/0184/15, dictada el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), en los términos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto.*

e. Respecto a los casos concernientes a cancelaciones, desvinculaciones y suspensiones de miembros policiales y militares, el Tribunal Constitucional estableció que «los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo [...]».<sup>17</sup> Véase que, en un caso análogo al que nos ocupa, pero resuelto mediante la Sentencia TC/0364/15, esta sede constitucional confirmó la decisión de inadmitir una acción de amparo promovida por un expolicía que procuraba su reintegro a las filas policiales, luego de ser puesto en retiro forzoso, por estimar dicha acción extemporánea; bajo los razonamientos y precisiones siguientes:

*[...] g) En ese orden, este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Luis Ángel de la Rosa Cabral, empezaron a correr el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), fecha en que fuera expedida la Certificación núm. 272-2012 por el director de personal del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana) a solicitud de la parte interesada que establece que el mismo fue declarado en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con pensión, efectiva el tres (3) de agosto de dos mil once (2011), con rango de teniente coronel. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a*

<sup>17</sup> Véanse las sentencias TC/0398/16, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016); TC/0006/17, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), y TC/0200/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0777/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.*

f. Además, debemos reiterar que, conforme los criterios procesales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad» (Sentencia TC/0543/15). Por igual, en la Sentencia TC/0391/16, al estudiar la concurrencia de las causales de inadmisión previstas por el legislador en los artículos 70.1 y 70.2 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional estableció que predominaba el estudio del cumplimiento del plazo procesal correspondiente sobre la determinación de las otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, en los términos siguientes:

***Siguiendo el orden lógico procesal y el efecto que estas han de producir en el desarrollo del proceso, la primera que habrá de valorarse es la contenida en el artículo 70.2, relativa al plazo de sesenta días para la presentación de la acción, a partir de la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado los derechos fundamentales, ya que su concurrencia ante el supuesto que se plantea haría innecesaria la valoración de la segunda, pues las normas relativas a vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causal de inadmisibilidad.***<sup>18</sup>

<sup>18</sup> Resulta oportuno reiterar la Sentencia TC/0604/18, mediante la cual el Tribunal se refirió estableció al orden lógico en que los medios de inadmisión en materia de amparo deben decidirse, en los términos siguientes: *e. En ese orden de ideas, este tribunal se ve precisado a recordar que los criterios por los cuales el juez constitucional decide respecto a la admisibilidad de una acción deben ser dilucidados en un determinado orden lógico procesal, si bien determinados medios de inadmisión pueden ser abordados por el juez en cualquier estado de la causa. En tal sentido, lo relativo a la existencia*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estos precedentes respecto al orden lógico procesal de las causas de inadmisión en materia de amparo mantienen sus efectos de cara al precedente establecido en la Sentencia TC/0235/21, y aplicabilidad de las disposiciones previstas en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 para los conflictos disciplinarios suscitados entre miembros militares y policiales con sus respectivas instituciones.

g. Retomando el análisis sobre la presunta errónea interpretación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, imputada al tribunal de amparo, el Tribunal Constitucional advierte que, tal y como afirma la propia parte recurrente en su recurso de revisión, este fue puesto en retiro forzoso **el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013)**,<sup>19</sup> mientras que su acción constitucional fue presentada **el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, es decir, luego de más de nueve (9) años desde la ocurrencia del acto lesivo único en cuestión. De manera que, tras comprobarse que la presentación de la acción de amparo se realizó con posterioridad al vencimiento del plazo de sesenta (60) días previsto en el referido artículo 70.2, procedía declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo en cuestión.

h. Por tanto, al valorar el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas en amparo, sustentado en la prescripción de la acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo concluyó correctamente que la acción de amparo promovida por el señor Miguel Ángel Méndez Moquete devenía inadmisibile, por extemporánea, interpretación legal que resulta conforme a los precedentes de este colegiado previamente reseñados. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, se verifica que el tribunal *a quo* ha resuelto la presente

*de una vía más efectiva que el amparo, para un caso determinado, solo debe dilucidarse una vez que se haya determinado su procedencia; a su vez, la procedencia solo puede ser estudiada si el amparo ha sido interpuesto dentro del plazo prescrito por la ley que le rige (con la sola excepción de la violación continua), y aún a ello le precede la determinación de la calidad y la capacidad de amparista.*

<sup>19</sup> Según consta en la Orden General núm. 043-2023, emitida el veinticinco (25) de agosto de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2024-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el señor Miguel Ángel Méndez Moquete contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00334, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

controversia en apego a los precedentes constitucionales emitidos por este tribunal en la materia objeto de análisis.

i. En virtud de la argumentación expuesta, el Tribunal Constitucional estima procedente rechazar el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Miguel Ángel Méndez Moquete contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00334, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). De manera que se impone, por consiguiente, confirmar esta última decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Miguel Ángel Méndez Moquete, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00334, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 0030-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

03-2022-SEEN-00334, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar al recurrente, señor Miguel Ángel Méndez Moquete; a las recurridas, Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía, y señor Jesús Vásquez Martínez, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en la presente sentencia, y conforme a la opinión mantenida ante el honorable Pleno de este



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegiado en la deliberación de la especie, procedo a ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el caso relativo al expediente marcado bajo el número TC-05-2024-0119.

### **I. Antecedentes**

1.1 El conflicto resuelto mediante la presente decisión se origina con el retiro forzoso del señor Miguel Ángel Méndez Moquete, como coronel de la Policía Nacional. En desacuerdo, el referido señor accionó en amparo de cumplimiento contra la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía y su entonces ministro, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), procurando, esencialmente, su reintegro a las filas policiales.

1.2 La referida acción de amparo de cumplimiento fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-SEN-00334, del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), que luego de recalificar la acción de amparo de cumplimiento en un amparo ordinario, declaró su inadmisibilidad, por extemporánea, en virtud de lo dispuesto por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

1.3 Ante tal decisión, el señor Miguel Ángel Méndez Moquete interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) que la mayoría del honorable pleno del Tribunal Constitucional decidió admitir en cuanto a la forma, y rechazar en cuanto al fondo acoger en cuanto al fondo, fundamentada en que *“la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo concluyó correctamente que la acción de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparo promovida por el señor Miguel Ángel Méndez Moquete devenía inadmisibile”.*

1.4 En el párrafo c), páginas 26 y 27 de la presente decisión se afirma lo siguiente:

*“(…) al estudiar la concurrencia de las causales de inadmisión previstas por el legislador en los arts. 70.1 y 70.2 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional estableció que predominaba el estudio del cumplimiento del plazo procesal correspondiente sobre la determinación de las otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...). Estos precedentes<sup>20</sup> respecto al orden lógico procesal de las causas de inadmisión en materia de amparo mantienen sus efectos de cara al precedente establecido en la Sentencia TC/0235/21, y aplicabilidad de las disposiciones previstas en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 para los conflictos disciplinarios suscitados entre miembros militares y policiales con sus respectivas instituciones”.*

1.5 Al respecto, se precisa aclarar que, con anterioridad al dictado de la presente decisión, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia señalada en el párrafo anterior, esto es, la Sentencia TC/0235/21, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los miembros de las Fuerzas Armadas Dominicanas y la Policía Nacional, determinándose que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la que se encuentra en condiciones adecuadas para analizar, conocer y decidir, de manera efectiva

<sup>20</sup> Se refiere a las Sentencias TC/0543/15 y TC/0391/16.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estos casos, por las razones que más adelante serán detalladas en el momento en que reasumamos este aspecto en las motivaciones del presente voto particular.

1.6 En este punto, es necesario apuntar que esta variación de precedente fue dispuesta a futuro, esto es, que su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que sólo es aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueran interpuestos o presentados luego de realizada la publicación de la referida Sentencia TC/0235/21. En todo caso, vale señalar que la magistrada que suscribe este voto coherentemente ha afirmado que esta condición temporal no debió haberse dispuesto, sino que debería asumirse la inadmisibilidad por existencia de otra vía en estos escenarios, con independencia de la fecha de la interposición de la acción de amparo.

1.7 En efecto, la Sentencia TC/0235/21 dispuso en su argumentación lo siguiente:

“11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia”.

1.8 Cónsono con lo anterior, en la argumentación de la presente decisión se hace referencia del señalado cambio jurisprudencial, pero el mismo no fue aplicado en la especie, no obstante tratarse de una acción de amparo interpuesta en fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), es decir, cuando



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya había entrado en aplicación el nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad por la existencia de otra vía eficaz, de las acciones de amparo interpuestas por servidores militares o policiales desvinculados.

### II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita (Sentencia TC/0235/21), nuestro despacho ejerció un voto salvado, por entender que, en ese caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado, sin necesidad de que el mismo sólo fuera para casos futuros. Esto se debe a que, en la ocasión consideramos, y seguimos sosteniendo, que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional o de las instituciones castrenses, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva, que lo es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias.

2.2 En esta ocasión, el motivo de la presente disidencia radica en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial, pues este Tribunal Constitucional rechazó el recurso de revisión presentado, y confirmó la sentencia recurrida, cuando lo adecuado, a nuestro juicio, era acoger el recurso de revisión constitucional y revocar la sentencia impugnada mediante el mismo, para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, pero por existencia de otra vía efectiva, que es el recurso contencioso-administrativo, en atribuciones ordinarias, ya que el plazo para la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial había entrado en vigencia al momento de la presentación del presente recurso de revisión.

2.3 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de este Tribunal Constitucional, debido a que se ha entendido



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impide o dificulta resolver, de manera adecuada, el conflicto llevado a sede constitucional<sup>21</sup>.

### **Conclusión**

El Tribunal Constitucional, por aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), debió haber acogido el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida, y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo sometida por existir otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, debido a que el nuevo criterio sentado por la señalada sentencia unificadora ya había entrado en vigencia al momento de la interposición de la acción de amparo de este caso.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>21</sup> TC/0086/20; §11.e).